Núm. 1614
Fecha: 13 de julio de 1993 - 3:18 P.M.
Aprobado: Víctor M. Pons
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

Para fijar normas a seguirse en el uso de la frase "Puerto Rican Rum", "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" en las etiquetas de espíritus destilados y bebidas alcohólicas y prohibir el uso en las etiquetas de cualquier bebida que no haya sido producida en Puerto Rico de cualquier palabra que dé la sensación de que la misma ha sido producida en Puerto Rico.

Artículo 1.- Base Legal

Se promulga este Reglamento bajo las disposiciones del Artículo 88 de la Ley 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para implementar las disposiciones del Artículo 51 de dicha ley.

Artículo 2.- Definiciones

1. Marbete o Etiqueta - Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información impresa o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una combinación de las mismas.

2. Los demás términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que el dispuesto en el Artículo Núm. 5 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Etiquetas o Marbetes; Información

A todo envase que contenga espíritus destilados o bebidas alcohólicas, se le adherirá o fijará un marbete o etiqueta en que aparezca pintada, grabada, litografiada, o impresa en letras fácilmente legibles, la siguiente información:

1. El contenido exacto del envase.
2. Graduación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada en porcentaje alcohólico o grados prueba.
3. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado.
4. Cuando el contenido del envase sea ron, la etiqueta o marbete deberá ostentar, prominentemente, la frase en inglés "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o en español "Ron de Puerto Rico", en letras de un tamaño proporcionado al del envase. En el caso de botellas, será de una altura no menor de cinco dieciseisavos (5/16) de pulgada y de líneas de un dieciseisavos (1/16) de pulgada de ancho. Dicha frase deberá tener una longitud no menor de tres (3) pulgadas. Para botellas de 4/5 pinta y menos, la frase "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" deberá aparecer en la etiqueta o marbete en letras de una altura no menor de un octavo (1/8) de pulgada, debiendo tener dicha frase una longitud no menor de una y media (1 1/2) pulgadas. La frase "Puerto Rican Rum", o "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico", según sea el caso, deberá ser de un color que contraste con el color del ron y el color de la etiqueta. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado el ron, deberá aparecer prominentemente en la etiqueta o marbete en letras de un tamaño, por lo menos igual, a tres veces el tamaño de las letras en que aparezca el nombre del fabricante, destilador, rectificador, o envasador. Esta disposición se aplicará única y exclusivamente a aquellos rones que sean destilados en Puerto Rico, fueren o no posteriormente

rectificados y envasados en Puerto Rico.

5. El nombre de la razón social o del dueño de la destilería en la cual se hubiere destilado el ron.
6. El lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya destilado o fabricado el ron, cuando el rectificador fuese el propio destilador.
7. En el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no sean destilados o fabricados, sino simplemente envasados por determinada persona, deberá aparecer en la etiqueta o marbete el nombre del envasador después de la frase "Envasado por".
8. En la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras "destilado," "rectificado", "mezclado", "preparado" o "envasado", según sea el caso.

   Cuando la misma persona destile, rectifique, prepare y envase espíritus destilados, deberán aparecer en la etiqueta o marbete por lo menos dos de estas actividades, como por ejemplo "Destilado y Preparado por _____", o "Destilado y Envasado por _____". Cuando la persona sea solamente rectificador deberá aparecer en el marbete la frase "Rectificado y Envasado por _____" o "Preparado y Envasado por _____". Si la persona es un envasador deberá aparecer en la etiqueta la frase "Envasado por _____". Esta información puede ser en español o en inglés.

Artículo 4.- (a) Aprobación del Uso de Marbetes o Etiquetas. Ninguna persona envasará, importará o introducirá bebidas

alcohólicas en Puerto Rico sin antes haber obtenido un "Certificado de Aprobación de Marbetes". Para poder obtener dicho certificado, la persona interesada deberá radicar una solicitud en triplicado con aquella información que el Secretario determine y someterá, por lo menos tres (3) copias de cada marbete o etiquetas que interese que se le apruebe. Dicha etiqueta o marbete no podrá usarse hasta que haya sido aprobado. El original de la solicitud de aprobación de marbetes se le devolverá al solicitante. Al original, al igual que a las copias, se le fijará de un modo seguro una de cada una de las etiquetas que aparezcan en la botella. Este certificado estará sujeto a inspección por cualquier funcionario del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas. Los introductores e importadores de bebidas alcohólicas, excepto cerveza, deberán identificar las bebidas alcohólicas por ellos importadas con una etiqueta adicional en la que aparezca el nombre y la dirección del importador. Esta información podrá aparecer en la etiqueta principal de la botella, si así lo desea el importador.

(b) Los destiladores, rectificadores, o envasadores de ron en Puerto Rico que embarquen ron de Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use en los envases de Ron de Puerto Rico embarcados ningún marbete que no haya sido aprobado por el Secretario de Hacienda.

Los embarques de Ron de Puerto Rico en envases menores de un galón deberán llevar adheridos, con pega de buena calidad los marbetes o etiquetas aprobados por el Secretario antes de ser embarcados.

Artículo 5.- Los destiladores, rectificadores o envasadores de ron o bebidas alcohólicas en Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use por cualquier persona natural o jurídica o entidad con la cual tengan alguna relación, ya sea una compañía matriz bajo cuyo control están o una subsidiaria o afiliada, el uso de la frase "Puerto Rican Rum", "Rum of Puerto

Rico" o "Ron de Puerto Rico" o cualquier parte de dicha frase o combinación de dicho término en las etiquetas de rones o bebidas alcohólicas que no hayan sido fabricados en Puerto Rico, ni permitirán el uso por las personas antes indicadas de palabras en las etiquetas de cualquier bebida no producida en Puerto Rico que den la sensación de que la misma ha sido producida en Puerto Rico.

La violación de esta disposición será causa suficiente para la revocación del permiso concedido por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo las actividades antes mencionadas, previa notificación y audiencia según se dispone en el Artículo 93 de la Ley.

Artículo 6.- Marcas de Fábrica, Fechas, Dibujos en Etiquetas

Ninguna etiqueta contendrá información, marca de fábrica, marca comercial, dibujos o fechas que puedan confundir al comprador o al público en general. Toda fecha que se refiera al establecimiento de algún negocio y que apareciere en la etiqueta o marbete de espíritus destilados o rectificados o de cualquier otra bebida alcohólica producida o fabricada en Puerto Rico, será usada exclusivamente en relación con el negocio establecido de acuerdo con las "Leyes de Bebidas de Puerto Rico".

Artículo 7.- Este reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en las Oficinas del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, salvo que el Honorable Gobernador de Puerto Rico le dé vigencia inmediata de acuerdo con las disposiciones de la Ley Sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 1973.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda